



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 AGO 2017

VISTO:

El expediente con MAD N° 2902940, don HELI HORACIO VERGARA CHÁVEZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 589-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 14 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

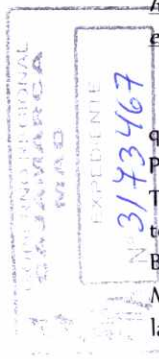
Que, a través del Oficio N° 589-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 14 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de don HELI HORACIO VERGARA CHÁVEZ, respecto de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y evaluación del 5% de su remuneración total, más los intereses respectivo;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que por medio del expediente N° 2798926, solicitó la emisión de la resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación especial mensual del 30% por concepto de preparación de clases y 5% por preparación de documentos de su remuneración total desde el mes de mayo de 1990, hasta la actualidad, por ser docente (Educación No Universitaria) con vínculo laboral, a la fecha de presentación del expediente de apelación, consecuentemente el pago continuo por dicho concepto, teniendo como respuesta el Oficio N° 589-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de marzo del 2017, en el cual se declara la improcedencia de la solicitud presentada; así mismo refiere que durante su record en la labor desempeñada, desde el mes de mayo del año 1990y teniendo en consideración la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, la misma que modificó a la Ley N° 24029, dicha bonificación se ha congelado. Siendo que ningún Gobierno de turno y por ende la administración Pública, ha cumplido con el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, según lo previsto en la Ley del Profesorado y su reglamento, como se puede corroborar con las boletas que se adjuntan al presente; así mismo hace referencia a lo establecido Art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM, en el cual se establece que las bonificaciones deben ser calculadas en base a la remuneración total permanente, es cierto también que la propia Ley del Profesorado en su Art. 48° primer párrafo concordante con lo establecido en el Art. 210° disponen que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, será calculado en base a la remuneración total o íntegra, por que los montos otorgados por dicho concepto no han venido siendo calculados y pagados en base a la remuneración total de la que habla la ley, resultando irrisorios e insignificantes; así mismo alude que el oficio materia de apelación contraviene a lo establecido en la Carta Magna, la Ley del Profesorado y su reglamento, así como el numeral 1.1 del Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, impugna dicho acto, por ser nulo de pleno derecho, en concordancia con lo establecido en la Ley, quedando establecido que el impugnado contraviene flagrantemente derechos laborales reconocidos por la Ley del profesorado y su reglamento, principio básico reconocido en la Constitución y la Ley del procedimiento Administrativo General, debiendo declararse fundado el recurso interpuesto;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."*;

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 070 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 23 AGO 2017

presente Decreto Supremo”, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017*, establece: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 41-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 28411; D.S. N° 006-2017-JUS; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por HELI HORACIO VERGARA CHÁVEZ, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 589-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 14 de marzo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don HELI HORACIO VERGARA CHÁVEZ, en el domicilio señalado en autos, **domicilio real** sito en el Jr. Javier Heraod N° 183 (Pasaje N° 183 – Piso 1 – Mza- H- Lote 5) – Urbanización La Alameda – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y al D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

